



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Monitorio
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00536** 00
Demandante: Jonatan Ruiz Tobón
Demandado: Marco Antonio Vásquez López
Decisión: Admite demanda – Niega cautela

En vista de que la parte actora cumplió con lo requerido en auto que antecede, dentro del término otorgado para ello y, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso y con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor, con el fin que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

PARÁGRAFO. La notificación aludida se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, precisando que para dichos fines se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NEGAR el decreto y práctica de la inscripción de la demanda sobre el inmueble propiedad del enjuiciado, por cuanto dicha cautela “nominada” es refractaria a juicios de esta estirpe, en tanto el legislador expresamente consagró su procedencia, tratándose de litigios declarativos, cuando en éstos “(i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o

consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual¹”, pretensiones extrañas a las finalidades del monitorio.

En este sentido, como el ordenamiento jurídico consagra un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, medida cautelar de carácter específico, singular y restrictivo, tampoco puede aceptarse su inclusión dentro de las “innominadas” esencialmente atípicas de que trata el literal C ibídem.

CUARTO: Asiste los intereses del demandante el abogado JUAN GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ portador de la T.P. 246.837 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 95 del 21 de septiembre de 2020.

¹ Art. 590 C. G. del P.